



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Dos (2) de Junio de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 601-2014
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JUAN SEBASTIAN FORERO BARRETO Y OTROS
Demandado: INPEC

Dentro de la oportunidad procesal pertinente; la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC presenta llamamiento en garantía contra la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA COMUNICACION, entidad que presta los servicios de salud a la población carcelaria; y a la UNIDAD DE SALUD DE IBAGUE – U.S.I. entidad subcontratada por Caprecom para la prestación de los servicios médicos.

Con respecto del llamamiento en garantía a Caprecom EPS-S, como quiera que la petición reúne los requisitos de que tratan los artículos 225 de la Ley 1437 de 2011, 64, 65 y 66 del C.G.P., se admitirá el llamamiento formulado.

Ahora bien, en cuanto al llamamiento en garantía a la Unidad de Salud de Ibagué, se tiene que el artículo 225 del C.P.A.C.A establece: *"quien alimne tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*. Igualmente determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión.

Ahora bien, el apoderado judicial de la entidad demandada no acreditó la existencia de una relación legal o contractual entre ésta y la Unidad de Salud de Ibagué, a fin de que responda por la eventual condena que se le imponga, pues como él mismo lo indica, quien realizó convenio con dicha entidad fue Caprecom EPS-S, para la prestación de los servicios de salud en el Centro Penitenciario, y ello no significa que el llamante en garantía tenga a su favor un derecho legal o contractual de exigirle a la USI que responda por la posible condena que se emita en su contra, razón por la que dicho llamamiento será negado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, se admite el llamamiento en garantía instaurado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC contra CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA COMUNICACIÓN-CAPRECOM EPSS.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a los señores Agente del Ministerio Público y al Representante Legal de Caprecom EPS-S, conforme lo ordenado en los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Radicación: N° 601-2014
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: Juan Sebastián Forero Barreto y Otros
Accionado: Inpec



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: Por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, dese aplicación al artículo 66 del C.G.P., advirtiéndose que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: Córrase traslado al llamado en garantía por el término de quince (15) días, para que responda el llamamiento conforme lo indicado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: La demandada INPEC, deberá consignar en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma de sesenta mil (\$60.000) pesos como gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Niéguese el llamamiento en garantía realizado por el INPEC contra la Unidad de Salud de Ibagué-USI por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Téngase al Dr. JHON ELMER ROJAS OTALVARO, como apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Delgado Ramos', is written over the printed name and title.
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Piso 2
Edificio Comfatolima
Ibagué